

Girardota, Antioquia, enero doce (12) de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de diciembre de 2020 a las 2:04 pm, y fue remitida desde el E-mail asistenciaseries@gmail.com por parte del abogado ANDRÉS GUTIÉRREZ ORREGO, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda de folios 15 a 19 del expediente digital, y al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que el togado no se encuentra registrado, como tampoco el E mail asistenciaseries@gmail.com desde el cual remitió la demanda. Además, en el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte actora cita el correo andresgu7@hotmail.com como aquel en el que recibirá notificaciones, el cual difiere del anteriormente citado.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	Dora Licinia Tapias Castañeda y Otros
Demandados	Eliseo Antonio Tapias Alvarez y otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00218-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor cuantía.
Auto Int.	006

Vista la constancia que antecede en el presente proceso divisorio promovido por la señora DORA LICINIA TAPIAS CASTAÑEDA y OTROS en contra de ELISEO ANTONIO TAPIAS ALVAREZ y OTROS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales

mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.020, año en el cual se presentó la demanda, quedó en la suma de \$877.802.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral de dichos bienes.

No obstante que la parte actora en el texto de la demanda, en el acápite del “Competencia y Cuantía”, a folio 13 del expediente digital estimara la cuantía como mayor, al indicar que el bien inmueble tiene un avalúo comercial de \$690.668.000, se advierte de la factura de impuesto predial obrante a folio 60, que el inmueble objeto de división tiene un valor catastral de \$26.724.271 para la vigencia del año 2020, por lo que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que el artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en la zona rural del Municipio de Girardota, Antioquia, tal y como se desprende de la foliatura del expediente. (Ver certificado de libertad y tradición a folios 33 del expediente)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Divisoria, instaurada por la señora DORA LICINIA TAPIAS CASTAÑEDA y OTROS en contra de ELISEO ANTONIO TAPIAS ALVAREZ y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9084eb100364a39b94cc369dea6f0ab75120d83359e0423de25ad199295626

Documento generado en 13/01/2021 08:54:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, enero doce (12) de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue presentada en forma física ante la Secretaría del Juzgado el día 7 de febrero de 2020, y fue admitida por auto del 20 de febrero de 2020, obrante a folios 98 y 99 del expediente digital, en el que además se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante y se decretaron medidas cautelares.

La parte demandada fue notificada por parte del Despacho vía E mail el día 13 de noviembre de 2020, acto mediante el cual se le remitió en forma adjunta, el auto admisorio de la demanda, y además, se le informó el LINK del proceso, tal y como obra en el archivo No. 8 del expediente.

Es de anotar que en oportunidades anteriores la parte demandante intentó la notificación a la parte demandada en el correo del cual tenía conocimiento se podía notificar a la parte pasiva, tal y como obra en el archivo No. 2, por lo que la entidad demandada, obrando a través de su representante legal, confirió poder a mandatario judicial para que lo represente en el proceso, el que obra en el archivo No. 4 del expediente digital.

El día 17 de noviembre de 2020, la parte demandada, obrando por intermedio de su apoderado judicial, acusó recibido de la notificación realizada el día 13 de noviembre de 2020 por parte del Juzgado. (ver archivo No. 9 del expediente)

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, como la comunicación o notificación se envió por el Despacho al correo electrónico con que cuenta la parte demandada, el día 13 de noviembre de 2020, la notificación se entiende realizada al finalizar el día miércoles 18 del mismo mes y año, por lo que los términos de traslado iniciaron el día jueves 19 de noviembre de 2020, y vencieron el día viernes 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 pm.

El término de traslado de la demanda de 20 días feneció sin que la parte demandada hubiera dado respuesta.

Se tiene además, que de acuerdo con lo señalado por el artículo 121 del C. G. P., la demanda fue admitida dentro del término de 30 días que prevé la norma para efectos de contabilizar el término de un (1) año para adoptar la decisión que le ponga fin al litigio, y la correspondiente prórroga, términos que se contabilizan a partir de la integración de la litis, que lo fue el día 18 de noviembre de 2020.

En atención a lo anterior **el término de que dispone el despacho para proferir decisión de fondo, es de un (1) año contado a partir de la notificación de la parte demandada (18 de noviembre de 2020), que va hasta el 18 de noviembre del año 2021.**

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Cindy Katherine Morales Tangarife y Otras
Demandado	Productos Alimenticios El Carriel S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00034-00
Asunto	Reconoce personería, fija fecha para audiencia y decreta pruebas.
Auto Int.	006

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver lo siguiente:

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS GARZÓN MENDOZA con T. P. No. 286.575 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada, de conformidad con el artículo 75 del C. G. P., en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que en este proceso la parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda, es procedente continuar con las demás etapas, por lo que de acuerdo con la programación de la agenda del Juzgado se dispone fijar los días 12 y 13 **del mes de agosto del año 2021 a las 8:30 A. M., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia; y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P., que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas, en este caso, por la parte demandante, como quiera que la parte demandada no solicitó prueba alguna,** con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Documental. Se tiene en su valor legal probatorio los **documentos** citados y aportados con la demanda, obrantes a folios 25 a 97 del expediente.

Interrogatorio de parte. Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte a la parte demandada, que formulará el apoderado judicial de la parte demandante.

Oficios. Se dispone oficiar a la Fiscalía 210 Seccional Barbosa, Antioquia, con el fin de que a costa de la parte interesada, remita a este Despacho y para el presente proceso, copia de todo lo actuado dentro de la investigación penal, según SPOA 050016000206 2018-20792, y en el evento de existir decisión de fondo, remitir copia de la misma.

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada no solicitó pruebas; pues no contestó la demanda.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

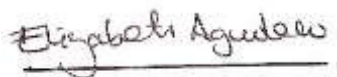
Código de verificación:

465c36e8a474f347caf8052ec2618977727ef0fdefc4bf8b47609d7ff76c3357

Documento generado en 13/01/2021 08:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar, que en el presente proceso, mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia y que el 14 del mismo mes y año el apoderado del demandante vía correo electrónico del despacho solicita se de impulso procesal dando por no contestada la demanda y fijandose fecha de audiencia, por lo que procedí a revisar la plataforma Tyba observando que dicho auto se encuentra notificado en debida forma desde el 10 de diciembre.
Girardota, enero 13 de 2021.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-000302-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Juan Camilo Uribe Orjuela
Demandado:	Gedisa Colombiana S.A.S
Auto Sustanciación:	001

Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista a lo dispuesto en el auto del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia. En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2020 y se le insta para que consulte la plataforma TYBA ya que por ese medio se notifican todas las actuaciones de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f8bb8abfc8f93bb4f06ebd83b1c9fece012796008de65a198a
7843de5fc0c05**

Documento generado en 13/01/2021 08:54:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

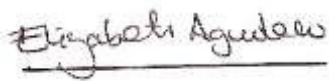
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

13 de enero de 2021. Le informo que la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada el día 17 de noviembre de 2020, por lo que el término para contestar corrió del 20 de noviembre al 03 de diciembre ambas de 2020, igualmente le informo que la sociedad demandada vía correo electrónico del despacho, dio respuesta a la demanda el 01 de diciembre de 2020, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandante, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Nicolás Fredy Manrique Ríos cual es: abogadosasuservicio@hotmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00001-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oscar de Jesús Arias Zapata
Demandado:	Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S.
Auto Interlocutorio	004

Estudiada la respuesta a la demanda presentada por INVERSIONES SEPÚLVEDA JARAMILLO S.A.S., la cual se presentó por intermedio de apoderado judicial y dentro del término otorgado para ello, conforme la constancia que antecede, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a las exigencias del art. 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que habrá de exigirse a la parte demandada que cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegar la siguiente prueba documental relacionada y no aportada: “comprobante de pago de prestaciones sociales febrero de 2018” y “comprobante de afiliación ARL Positiva”
- Indicar en la contestación que se aportan como prueba, paz y salvo; suspensiones disciplinarias del 20 de febrero del 20 de febrero de 2017 y del 24 de agosto de 2017, toda vez que fue aportada.
- Deberá allegar copia de la escala de faltas y sanciones disciplinarias, toda vez que la aportada se encuentra ilegible y deberá indicarse que se aporta como prueba.
- Deberá informar la dirección de notificación electrónica de cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordenará devolver la contestación de la demanda presentada, para que en el término de cinco (5) días adecúe la respuesta, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental no aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27ddb4e3f12c89bb14cd34063c116d7695c72a044544c812b7f55259cf7a81c

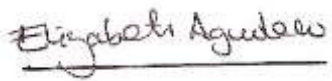
Documento generado en 13/01/2021 08:54:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

13 de enero de 2020. Le informo señora juez que, en auto del 23 de septiembre de 2020, se autoriza a la parte demandante realizar la notificación de la presente demanda al demandado de manera física, enviando dicho auto, el escrito de demanda con los anexos, el auto que inadmitió, el escrito de subsanación y el auto que admitió la demanda y que el 09 de noviembre de 2020, el apoderado mediante correo electrónico allegado al Email del despacho allegó constancia de envío de la citacion para notificacion personal la cual solo se envió la citacion e indicando que debia presentarse personalmente al despacho.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.
Girardota, Antioquia, trece (13) de enero de 2021.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00041-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Sergio Usme Gallego
Demandado:	Gustavo Adolfo Bedoya
Auto Sustanciación:	002

En el proceso de la referencia, se incorpora la constancia de haber sido enviada la citación para notificación personal al demandado, sin embargo, advierte el despacho la misma se encuentra incompleta, toda vez que no envió el escrito de demanda con los anexos, el auto que inadmitió, el escrito de subsanación, el auto que admitió la demanda y el auto que autorizó la notificación manera física, conforme el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, deberá indicar en dicha notificación a la parte, que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes recibido de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando el correo electrónico del despacho, el cual es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte activa para que proceda repetir dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0dac12e37b79497b21718d5dab0003698985cd8dbf43c27bbc24899141fa52**

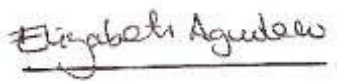
Documento generado en 13/01/2021 08:54:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

13 de enero de 2021. Le informo que la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada el día 11 de noviembre de 2020, por lo que el término para contestar corrió desde el 17 al 30 de noviembre de 2020; la sociedad demandada vía correo electrónico del despacho, dio respuesta a la demanda el 30 de noviembre de 2020, dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandante, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Yovanny Valenzuela Herrera el cual es: yvalenzuela@e7legal.

Por último, le comunico que en la respuesta allegada por el Dr. Yovanny Valenzuela Herrera no se aporta el poder otorgado.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00169-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	YONI D LEON ECHAVARRÍA, VANESA VARGAS CAÑAS Y MATÍAS D LEÓN VARGAS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	003

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por COLCERÁMICA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, se allegue poder debidamente otorgado el cual deberá ser autenticado o con presentación personal como lo exige el artículo 74 del CGP, o remitido desde el correo para notificaciones judiciales inscrito en el Registro Mercantil, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a51c63d83568f193b037e9f77ad70186f63935e966036cb3439e9bc2dce3ad1

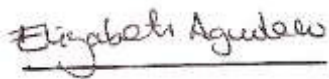
Documento generado en 13/01/2021 08:54:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

13 de enero de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 11 de diciembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 14 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento total de los mismos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, trece (13) de enero de 2021**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00206-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS
Demandadas:	T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	010

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 10 de diciembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, no aportó un nuevo poder dirigido al Juez Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota, el cual contenga todas las pretensiones y acreditar el mensaje de datos por medio del cual el demandante le confirió poder a la apoderada

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la apoderada manifiesta que el actor le exhibió la cédula en la oficina al momento de firmarlo se debe resaltar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 consagró que los poderes no requerirán de presentación personal pues es posible conferirlos mediante mensaje de datos, sin embargo, la apoderada no acredita el envío del mensaje de datos por parte del demandante por lo que no se cumple con los requisitos exigidos en la norma indicada. Además de lo anterior, el poder se encuentra dirigido al juez laboral del circuito de Medellín, sin que se haya corregido dicha falencia.

Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS en contra de T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d5bc8082f296c607c9e5b62de01cae6d4e5763465916d6702b5fc569b25055**

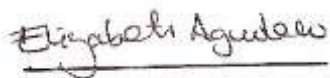
Documento generado en 13/01/2021 08:54:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

13 de enero de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 11 de diciembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 14 de diciembre de 2020 y el 12 de enero de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00207-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	FREDY VALENCIA AGUDELO
Demandada:	PARTICIONES BARBOSA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	009

Al estudiar la demanda ordinaria laboral interpuesta por FREDY VALENCIA AGUDELO en contra de la empresa PARTICIONES BARBOSA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada PARTICIONES BARBOSA S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la parte demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo,

cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FREDY VALENCIA AGUDELO en contra de la sociedad PARTICIONES BARBOSA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, indicando en la notificación que cuenta con el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda y que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: particionesbarbosa@gmail.com.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS MARIO ZULUAGA RAMÍREZ, en calidad de apoderado sustituto del demandante, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

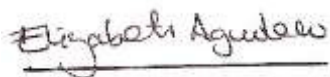
0ac1314ab19cb65842409fe702b4989a0694b7314a4e9a04949bbb14948a54de

Documento generado en 13/01/2021 08:54:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00220 fue enviada al despacho vía correo institucional el día 18 de diciembre de 2020, que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de las demandadas; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE el cual es: abogadoolarte@hotmail.com.
Girardota, 13 de enero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00220-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA LEMA SIERRA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
Auto Interlocutorio:	008

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA LEMA SIERRA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica de cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a las demandadas, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones incoadas.
- D)** Deberá manifestar los fundamentos fácticos de las pretensiones “indemnización por despido injusto” y “pensión sanción”, toda vez que de la lectura de los hechos se desprende que la actora en la actualidad labora en el establecimiento de comercio propiedad del fallecido LUIS FERNANDO NARVAEZ y nada se desprende respecto al cumplimiento de requisitos de la pensión sanción solicitada.
- E)** Indicará al Despacho la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante y en caso de no contar con afiliación, deberá manifestar a cuál desea afiliarse en caso de una eventual condena a su favor.
- F)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- G)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA LEMA SIERRA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE, portador de la T.P. 178.426 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la

demandante, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130c92f6fc03257253c7b05ebbaac12c72d686b294a3037c9ebcfb65352b97ad

Documento generado en 13/01/2021 08:54:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00219-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	VÍCTOR DANIEL FRANCO HENAO
Demandado:	INTEGRALES COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio	007

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por VÍCTOR DANIEL FRANCO HENAO, en contra de INTEGRALES COLOMBIA S.A.S., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de prestación del servicio.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que el último lugar donde se prestó el servicio y el domicilio del demandado es el Municipio de Copacabana, lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia, a donde se remitirá por competencia.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

PRIMERO – REMITIR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA** al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030c50926c7d9f212bdc67e9151c43d70d475a52dec9af3b3c3f4d045

Documento generado en 13/01/2021 08:54:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, enero doce (12) de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 7 de diciembre de 2020 a las 6:57 pm, por lo que se entiende recibida el día 9 de diciembre de 2020 a las 8:am, y fue remitida desde el E-mail Santiago.montoya1@udea.edu.co por parte del abogado SANTIAGO MONTOYA DÍAZ, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folio 81 del expediente digital, y al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que el togada se encuentra allí registrado, con el E mail Santiago1702@gmail.com el cual difiere del que remitió la demanda.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Fresia del Pilar Alvarez Vásquez
Demandados	Carlos Gustavo Alvarez Vásquez y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00211-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor Territorial y Factor cuantía.
Auto Int.	002

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por la señora FRESIA DEL PILAR ALVAREZ VÁSQUEZ, en contra de CARLOS GUSTAVO ALVAREZ VÁSQUEZ y OTROS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.020, quedó en la suma de \$877.802.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

No obstante que la parte actora en el texto de la demanda, en el acápite del “Proceso y competencia”, a folio 91 señalara que es de mayor cuantía, tal y como lo afirmó en el juramento estimatorio que hizo a folio 80 del expediente digital, se advierte de la factura de impuesto predial obrante a folio 22, que el inmueble objeto de pertenencia tiene un valor catastral de \$69.330.161 para la vigencia del año 2020, por lo que se trata de un asunto de menor cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que el artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en la zona urbana del Municipio de Copacabana, Antioquia, tal y como se desprende de la foliatura del expediente. (Ver folios 83 a 85 del expediente)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), instaurada por la señora FRESIA DEL PILAR ALVAREZ VÁSQUEZ, en contra de CARLOS GUSTAVO ALVAREZ VÁSQUEZ y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto- de Copacabana, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f37b39da999774d7ddab72bb7fb1d71a131bfa08ac1a28a94226f05971c159c

Documento generado en 13/01/2021 08:54:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, enero doce (12) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de pertenencia, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 15 de diciembre de 2020 a las 8:21 am, y fue remitida desde el E mail luisenriqueariasl@gmail.com , y se pudo constatar que el abogado que representa la parte actora, se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, según certificado anexo con la demanda, pero no el correo electrónico antes citado, desde el cual se envió la demanda.

Al verificarse la trazabilidad de la comunicación, se encontró que la demanda no fue comunicada a la parte demandada, toda vez que como lo manifestó la parte actora en la demanda, desconoce el domicilio y dirección donde han de recibir notificación algunos de los demandados; además porque si bien la parte actora solicitó medida cautelar, ésta procede de oficio en esta clase de procesos.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero trece (13) dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Marta Elena Quintero de Gómez y Otras
Demandados	Raúl Angel Mora Castro y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00217-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0003

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y

siguientes del C.G.P., en concordancia con las previstas por el Decreto 806 de 2020, como tampoco las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, y en atención a ello la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificado catastral del bien inmueble a usucapir donde se indique su avalúo, o en su defecto la colilla de impuesto predial con vigencia del año 2020, para efectos de la determinación de la competencia, conforme a lo previsto por el artículo 26 No. 3 del C. G.. P.; Lo anterior si se tiene en cuenta que la cuantía no se determina por avalúo comercial del bien y tampoco por la estimación que haga la parte demandante en el escrito de demanda, como lo pretende hacer la parte actora en este asunto.
2. Observa el despacho que en la matrícula inmobiliaria 012-4026 en la anotación No. 49, existe constancia de inscripción de demanda en proceso divisorio en la que se cita como demandados, a Herederos determinados e indeterminados de CAROLINA HIDALGO ARANGO, JONÁS QUINCHÍA HENAO y LEONARDO QUINCHÍA HENAO; lo que indica o, quiere decir, que dichas personas ya se encuentran fallecidas, y la demanda se instaura en contra de estas personas como vivos. Pero es más: del estudio realizado al título inmobiliario se pudo constatar que los derechos que ostentaba el señor Jonás Quinchía Henao sobre el bien inmueble a usucapir, le fueron adjudicados a su hijo CARLOS ALEXANDER QUINCHÍA PATIÑO, quien a su vez los transfirió a título de venta al señor CARLOS ERNESTO MEJÍA FONNEGRA, aquí demandado (ver anotaciones 51 a 53).

Así las cosas, deberá la parte actora hacer las aclaraciones correspondientes tanto en la demanda como en el poder, y de ser el caso, dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso.

3. Se advierte además, que en la anotación No. 66 del folio de matrícula inmobiliaria 012-4026 aparece inscrita demanda en proceso verbal sumario (Rescisión de Contrato) instaurada por MARYLUZ BUSTAMANTE AGUDELO en contra de JOSÉ ALBEIRO CARMONA AGUDELO, sin que se sepa el estado de dicho proceso y el resultado del mismo, lo que hace imperioso la vinculación por pasiva a la presente acción a la ya mencionada MARYLUZ BUSTAMANTE AGUDELO, por lo que la parte actora deberá aclarar, y de ser necesario adecuar el poder y la demanda en tal sentido.
4. Se requiere por último al apoderado judicial de la parte actora para que actualice la información ante el Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la dirección electrónica o canal digital en el que recibirá comunicaciones y notificaciones tanto del despacho como de la contraparte.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por MARTA ELENA QUINTERO DE GÓMEZ, SULMA BIBIANA GÓMEZ QUINTERO y MARÍA YAQUELINE GÓMEZ QUINTERO, en contra de RAÚL ANGEL MORA CASTRO, CARLOS ERNESTO MEJÍA FONNEGRA, JORGE IGNACIO VALENCIA VELÁSQUEZ, MARÍA DE LOS DOLORES QUINCHÍA HENAO, JAIRO DE JESÚS QUINCHÍA HENAO, CAROLINA HIDALGO ARANGO, LEONARDO QUINCHÍA HENAO, CARLOS ALEXANDER QUINCHÍA PATIÑO y demás herederos indeterminados de JONÁS DE JESÚS QUINCHÍA HENAO, JOSÉ ALBEIRO CARMONA AGUDELO, y en contra de INDETERMINADOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, con T.P. N° 91.766 del C. S de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fb50378989479fb1b52f34cccc60924db4f5e889725e6359d80832490e9d9

Documento generado en 13/01/2021 08:54:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>